REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI.

Santiago de Cali, quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Auto No. 2584

Proceso: Ejecutivo (Menor Cuantía).
Radicación: 2021-00402-00.
Demandante: Banco Scotiabank Colpatria S.A.
Demandado: William Mesa Salazar.

Como quiera que a la fecha no se ha recibido respuesta por parte del Juzgado Trece (13) de Familia de Oralidad de Santiago de Cali (Valle), respecto de lo requerido mediante oficio No. 841 del 30 de junio de 2021 y en virtud de lo dispuesto en el artículo 85 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR al **JUZGADO TRECE (13) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI (VALLE)**, para que se sirva dar respuesta al oficio No. 841 del 30 de junio de 2021, radicado en esa entidad el día 04 de agosto de 2021, a través del cual se le ofició para que *"se sirva expedir a costa de la parte interesada: **i)** copia autentica del auto admisorio de la demanda distinguida bajo la radicación única 76001311001320190043200, correspondiente al proceso de sucesión del señor WILLIAM MESA SALAZAR, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. 14.987.431, **ii)** copia autentica del registro civil de defunción del señor WILLIAM MESA SALAZAR, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. 14.987.431, y **iii)** copia autentica de todos los registros civiles de nacimiento de los herederos reconocidos dentro del referido tramite sucesoral, incluida la prueba que acredite la calidad de cónyuge o compañero permanente".*

En caso de no haberse expedido copia de los referidos documentos, infórmese si los motivos corresponden a que la parte interesada no suministró las expensas correspondientes dentro del término otorgado.

SEGUNDO: LIBRAR por secretaría comunicación al mencionado Juzgado.

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
Juez

LH

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 137 DE HOY 16-09-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
CARRERA 10 No. 12-15, PALACIO DE JUSTICIA PEDRO ELIAS SERRANO

Santiago de Cali, 14 de septiembre de 2021.
Oficio No. ____

Señores
JUZGADO TRECE (13) DE FAMILIA DEL ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI (VALLE)
Email: j13fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Ciudad.

Proceso: Ejecutivo (Menor Cuantía).
Radicación: 2021-00402-00.
Demandante: Banco Scotiabank Colpatria S.A.
Demandado: William Mesa Salazar.

Para efectos legales, me permito comunicarle que este Despacho Judicial dentro del proceso de la referencia, mediante auto de la fecha dispuso:

***"PRIMERO: REQUERIR** al **JUZGADO TRECE (13) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI (VALLE)**, para que se sirva dar respuesta al oficio No. 841 del 30 de junio de 2021, radicado en esa entidad el día 04 de agosto de 2021, a través del cual se le ofició para que "se sirva expedir a costa de la parte interesada: **i)** copia autentica del auto admisorio de la demanda distinguida bajo la radicación única 76001311001320190043200, correspondiente al proceso de sucesión del señor WILLIAM MESA SALAZAR, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. 14.987.431, **ii)** copia autentica del registro civil de defunción del señor WILLIAM MESA SALAZAR, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. 14.987.431, y **iii)** copia autentica de todos los registros civiles de nacimiento de los herederos reconocidos dentro del referido tramite sucesoral, incluida la prueba que acredite la calidad de cónyuge o compañero permanente". En caso de no haberse expedido copia de los referidos documentos, infórmese si los motivos corresponden a que la parte interesada no suministró las expensas correspondientes dentro del término otorgado. **SEGUNDO: LIBRAR** por secretaría comunicación al mencionado Juzgado."*

En consecuencia, sírvase obrar de conformidad.

Atentamente,

CAROLINA MARIA ÁVILA RENFIGO
Secretaria

LH

Firmado Por:

Paola Andrea Betancourth Bustamante

Juez Municipal

Civil 003

Juzgado Municipal

Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
0e8834b3ec7a462d89fc1ed3c649c867bdb1d529b15fc7c7202a829af38e86bb

Documento generado en 15/09/2021 10:16:41 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Auto No. 2566.

Proceso: Declarativo Especial – Monitorio.
Radicación: 2021-00419-00.
Demandante: Negociación de Títulos NET S.A.S.
Demandado: Wbeimar Castaño Ocampo.

Al momento de revisar la presente demanda que por conducto de apoderado judicial se instauró en contra del señor **WBEIMAR CASTAÑO OCAMPO**, se observó que adolecía de unas falencias o inconsistencias, concediendo mediante auto No. 1717 de fecha 13 de julio de 2021, el término de cinco (5) días para ser subsanadas.

A pesar que dentro del mismo término la parte actora se pronunció al respecto, no subsano en forma correcta el punto 2º de inadmisión, pues se le solicitó que allegara los anexos enunciados como: *"La Representación gráfica de las Facturas XML: CL9085890; CL9086055; CL9086032; CL9086123; CL9086395; CL9086396; CL9086539; CL9086588; CL9086589; CL9086655; CL9086656; CL9086687; CL9086753; CL9086760; CL9086816; CL9086817; CL9086140."* No obstante, si bien fueron allegados los mismos en formato PDF y XML, lo cierto es que, se omitió aportar la factura número **CL9086817.**

Para mayor ilustración, se trae a colación captura del contenido que se visualiza en la página web (Link[1]) relacionada en el escrito de subsanación, en el cual se pueden observar 16 documentos en formato PDF. Una vez descargados los mismos y verificado su contenido uno a uno, se pudo constatar la ausencia de la factura número **CL9086817,** habida cuenta que el presente asunto pretende el pago de 17 facturas de venta.

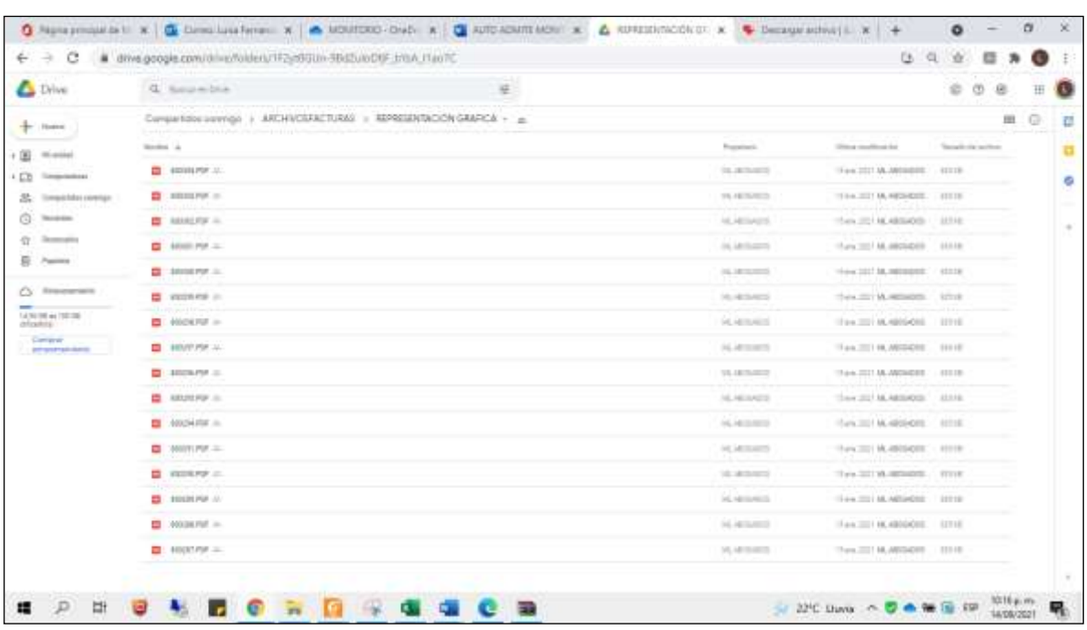

Con la misma suerte -respecto de la cantidad de documentos- corrió los archivos allegados en formatos XML, así:

[1]https://drive.google.com/drive/folders/14FQSfe7HTFXejFkkN_KuRy783HXpHhz_?usp=sharing

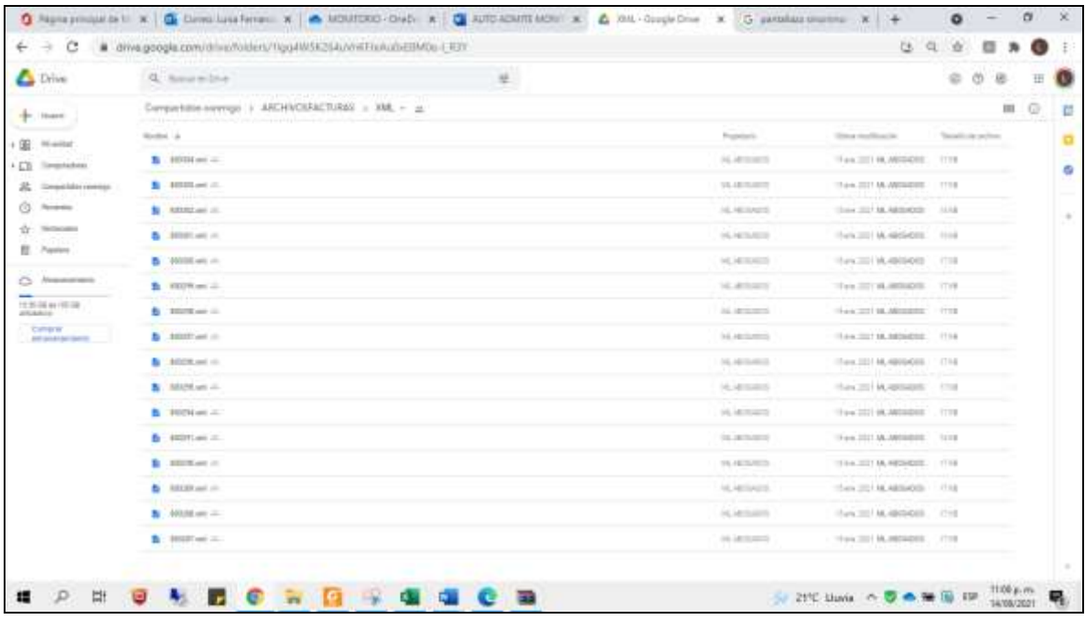

Por tanto, este Juzgado de conformidad con establecido en el inciso 4º del artículo 90 del Código General del Proceso y el **numeral 6º del artículo 420 ibidem**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, de conformidad con lo anotado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente, previa las cancelaciones correspondientes en el libro radicador.

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
Juez
LH

Firmado Por:

Paola Andrea Betancourth Busta
Juez Municipal
Civil 003
Juzgado Municipal
Valle Del Cauca - Cali

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 137 DE HOY 16-09-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **752041505d804fb7903a7cd90fe7289cd854d6bd04f003452cc98e9b8545f648**
Documento generado en 15/09/2021 10:16:44 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Auto No. 2567.

Proceso: Declarativo Especial – Monitorio (Mínima Cuantía).
Radicación: 2021-00419-00.
Demandante: Negociación de Títulos NET S.A.S.
Demandado: Wbeimar Castaño Ocampo.

Mediante el presente proveído se procede a estudiar si es procedente el trámite del recurso de reposición presentado por la parte demandante a través de apoderado judicial, previas la siguientes

CONSIDERACIONES

Al momento de revisar la presente demanda que por conducto de apoderado judicial se instauró en contra del señor Wbeimar Castaño Ocampo, se observó que adolecía de unas falencias o inconsistencias concediendo mediante auto No. 1717 de fecha 13 de julio de 2021, el término de cinco (5) días para ser subsanadas.

Durante el anterior término, el apoderado judicial de la parte demandante remitió a través de correo electrónico, memorial por medio del cual interpone recurso de reposición en contra del numeral 3º de la referida providencia.

En este sentido, el artículo 90 del Código General del Proceso, establece:

"ARTÍCULO 90. ADMISIÓN, INADMISIÓN Y RECHAZO DE LA DEMANDA(…) <u>Mediante auto no susceptible de recursos</u> *el juez declarará inadmisible la demanda solo en los siguientes casos: 1. Cuando no reúna los requisitos formales. 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley. 3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales…"* (Énfasis del Despacho)

De esta manera, el recurso presentado por el apoderado judicial de la parte demandante deviene improcedente y en razón a ello se rechazará de plano.

En consecuencia, el juzgado

RESUELVE:

ÚNICO: RECHAZAR DE PLANO el recurso presentado por el apoderado de la parte demandante**,** de conformidad con lo anteriormente expuesto.

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE.
Juez.

LH

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 137 DE HOY 16-09-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

Firmado Por:

Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Civil 003
Juzgado Municipal
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
21b84ef661f04270cdff456771288995c7c7df2fa34681ae1279a3bf3ad9417e
Documento generado en 15/09/2021 10:16:46 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Auto No. 2585

Proceso: Verbal Sumario de Pago por Consignación.
Radicación: 2021-00481-00.
Demandante: Martha Lucia Gómez Aristizábal y Dora Amparo Gómez Giraldo.
Demandado: Juan Sebastián Herrera Cortes.

Al momento de revisar la presente demanda que por conducto de apoderado judicial se instauró en contra del señor Juan Sebastián Herrera Cortes, se observó que adolecía de unas falencias o inconsistencias concediendo mediante auto No. 1917 del 21 de julio de 2021, el término de cinco (5) días para ser subsanadas.

A pesar que dentro del mismo término la parte actora se pronunció al respecto, no subsano en forma correcta los puntos número 1º, 2º y 6º de inadmisión, pues se le solicitó que: **i)** allegara el ofrecimiento previo al acreedor atemperado a las exigencias del artículo 1658 del Código Civil, **ii)** Aclarará los hechos 1º y 5º de la demanda precisando el contenido de la obligación y **iii)** agotará la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, en virtud de lo señalado en el artículo 621 del CGP.

No obstante, respecto del primer reparo fue allegada la misma oferta de pago acompañada con la demanda, en la cual ya se había advertido que **no** se encontraba acreditado el mandato del abogado Hugo Alberto Bolaño respecto del acreedor Juan Sebastián Herrera Cortes, sin que fuere aportada prueba en tal sentido o remisión directa a este último. Aunado a lo anterior, del contenido de la misma no se desprende determinación de un lugar debido para la ejecución del pago y la fecha de vencimiento de la obligación o en su defecto, el cumplimiento de condición alguna. Por otro lado, en relación al segundo reparo, no se determinó el **vencimiento** de la obligación y finalmente, no fue arrimada la constancia de haberse agotado la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad.

Sobre el ultimo reparo de inadmisión, debe indicarse que el artículo 38 de la Ley 640 de 2001 establece que si la materia es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad **deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos**, con excepción de los divisorios, los de expropiación y aquellos en que se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados, salvo que se solicite practica de medidas cautelares, razón por la cual se debe acudir directamente al juez, como lo dispone el artículo 590 parágrafo 1 del CGP.

De acuerdo con el artículo 19 de la Ley 640 de 2001, son conciliables todas las materias que sean susceptibles de **transacción, desistimiento y conciliación**, luego la pretensión del proceso de pago por consignación que "*consiste en liberarse, mediante el pago, de una relación obligatoria exigible (CC, art. 1658.5).*[1]

[1] ROJAS Gómez Miguel Enrique. Lecciones de Derecho Procesal. Procesos de Conocimiento. Editorial Esaju. Bogotá 2017. Pág. 301.

Puede ser objeto de transacción (art. 2469 CC), desistimiento (art. 314 CGP) y de conciliación (art.19 de la Ley 640 de 2001).

Por tanto, este Juzgado de conformidad con establecido en el inciso 4º del artículo 90 del Código General del Proceso

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, de conformidad con lo anotado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente previa cancelación de su radicación.

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE.
Juez.

LH

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 137 DE HOY 16-09-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

Firmado Por:

Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Civil 003
Juzgado Municipal
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
8cdc94cb87340f57d364d830336f756e03aa33339a05313fbdd8b843d23461fa
Documento generado en 15/09/2021 10:16:49 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

LFHN

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI.

Santiago de Cali, quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Auto No. 2568.

Proceso: Servidumbre.
Radicación: 2021-00508-00.
Demandante: Marlene Padilla Castillo.
Demandado: Brisas del Bosque LTDA en liquidación.

Una vez revisada la subsanación presentada por la parte actora, observa el Despacho que el bien inmueble sirviente del presente proceso tiene un avalúo catastral por valor de **$4.869.828.000 M/CTE.**

Como quiera que el artículo 26 del C.G.P en su numeral 7º indica que en los procesos de servidumbre la cuantía se determinará por el avaluó catastral del predo sirviente, se evidencia que el valor antes indicado excede los 150 SMLMV que para la fecha equivalen a la suma de **$136.278.900 M/CTE**, y por tanto según lo establecido en dicha norma en armonía con el artículo 25 del estatuto procesal civil, este Juzgado no es competente para conocer del presente asunto al ser de MAYOR cuantía. En consecuencia, el Despacho

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda VERBAL DE SERVIDUMBRE, de conformidad con lo anotado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: REMITIR la presente demanda junto con sus anexos a los JUECES CIVILES DEL CIRCUITO DE CALI –REPARTO–.

TERCERO: ANOTAR la salida definitiva y cancelar su radicación, una vez ejecutoriado el presente auto.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE.
Juez.

LH

Firmado Por:

Paola Andrea Betancourth Bust
Juez Municipal
Civil 003
Juzgado Municipal
Valle Del Cauca - Cali

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 137 DE HOY 16-09-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9fdac27c6a2d1aa50765259a304f0fbd14f63733845d6e034a264d90a2e6be97**
Documento generado en 15/09/2021 10:16:51 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto Interlocutorio no. 2564

Santiago de Cali, quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo Singular De Mínima Cuantía
Radicado: 2021-00574
Demandante: Edificio Centro Comercial Plaza Norte P.H
Demandados: Carlos Alberto Rincón Cortes y Miguel Antonio Rincón Cortes

Como quiera que la parte demandante ha solicitado el embargo de bienes de propiedad del demandado, petición que es conforme a derecho, el despacho dará aplicación a lo determinado en el artículo 599 del CGP.

DISPONE:

1. DECRETAR el embargo y retención de los dineros que la demandada **CARLOS ALBERTO RINCON CORTES,** identificado con cedula de ciudadanía No. 16.634.845 y de **MIGUEL ANTONIO RINCON CORTES** identificado con cedula de ciudadanía No. 16.647.682, tiene depositados en su cuenta corriente o de ahorro y cualquier otra modalidad del contrato embargable, en las siguientes entidades financieras de esta ciudad: BANCOLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO ITAU CORPBANCA, BANCO DE OCCIDENTE BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO HSBC, BANCO WWB, SCOTIABANK COLPATRIA, BANCO HELM BANK Y BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. Lo anterior conforme a lo establecido en el numeral 10 del artículo 593 del C.G.P.

2. LIMITAR el embargo a la suma de VEINTIDOS MILLONES DE PESOS M/CTE ($22.000.000) y LIBRAR comunicación a las entidades correspondientes para que se tomen las medidas del caso. Hágansele las prevenciones legales.

3. DECRETAR el embargo y secuestro de los derechos proindivisos que posea el demandado CARLOS ALBERTO RINCON CORTES, identificado con cedula de ciudadanía No. 16.634.845, sobre el bien inmueble demarcado con el número de nomenclatura urbana CALLE 44 NORTE No. 2GN-30/58 Y 44-38 EDIFICIO CENTRO COMERCIAL PLAZA NORTE P.H LOCAL 31 EDF 1. SECTOR B, de la ciudad de Cali, el cual se encuentra registrado con el número de matrícula inmobiliaria 370-64906 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali. Líbrese oficio correspondiente.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
Juez

ADS

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 137 DE HOY 16-09-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

Firmado Por:

Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Civil 003
Juzgado Municipal

Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
9b514e1b9d16b9daed5f3527a8c01578d25b24c09fe97a42e584688a448ddb98
Documento generado en 15/09/2021 12:16:01 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto No. 2563

Santiago de Cali, quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo Singular De Mínima Cuantía
Radicado: 2021-00574
Demandante: Edificio Centro Comercial Plaza Norte P.H
Demandados: Carlos Alberto Rincón Cortes y Miguel Antonio Rincón Cortes

Como quiera que la demanda ejecutiva y su subsanación, cumplen a cabalidad con los requisitos de los artículos 82, 84, 89 y 422 del Código General del Proceso, se librará mandamiento de pago.

Respecto de las cuotas de administración causadas entre abril del año 2020 al 30 de junio del 2020, se ordenará conforme lo solicitado y ceñido a la ley, el pago de sus intereses moratorios a partir del 1 de julio del 2020 hasta que se verifique su pago, en atención a lo dispuesto en el parágrafo 4 del artículo 7 del decreto 579 del 2020 que textualmente dice que: *"(…) Durante el periodo comprendido entre la vigencia del presente decreto y el treinta (30) de junio de 2020, el pago de las cuotas de administración de zonas comunes podrá realizarse **en cualquier momento** de cada mes **sin intereses de mora**, penalidad o sanción alguna proveniente de la ley o de acuerdos entre las partes. (…)",* y ***b)*** en lo que respecta a las otras cuotas de administración reclamadas a partir del día que se hicieron exigibles, esto es, un día después de su vencimiento hasta que se verifique el pago de la obligación.

Asimismo, y frente a las cuotas de administración de febrero de 2020 a marzo de 2021 se librará la orden de aprehemio conforme el valor obrante en el titulo ejecutivo que soporta el presente proceso ejecutivo, la certificación emitida por el representante legal del propiedad horizontal, esto es, por la suma de "$220.900" y no la suma de "$ 259.800" pretendida por el ejecutado en su libelo demandatorio, al tenor de las facultades establecidas en el inciso primero del artículo 431 del Estatuto Procesal.

Por lo expuesto se

R E S U E L V E

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago en contra de **CARLOS ALBERTO RINCÓN CORTES,** identificado con cédula de ciudadanía No. 16.634.845, **y MIGUEL ANTONIO RINCÓN CORTES,** identificado con cédula de ciudadanía No. 16.647.682, para que dentro del término de cinco (05) días pague al **EDIFICIO CENTRO COMERCIAL PLAZA NORTE P.H**, distinguida bajo número tributario 890.328.267-8**,** las cuotas de administración pendiente de pago del Local 31, Edificio 1, Sector B del Edificio Centro Comercial Plaza Norte, correspondientes a los meses comprendidos entre agosto de 2016 a marzo del año 2021, de la siguiente manera:

1. La suma de $156.026 correspondiente al saldo de la cuota ordinaria de administración del mes de agosto de 2016.
2. La suma de $193.000 correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de septiembre de 2016.
3. La suma de $193.000 correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de octubre de 2016.
4. La suma de $193.000 correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de noviembre de 2016.
5. La suma de $193.000 correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de diciembre de 2016.
6. La suma de $193.000 correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de enero de 2017.
7. La suma de $193.000 correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de febrero de 2017.
8. La suma de $193.000 correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de marzo de 2017.
9. La suma de $193.000 correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de abril de 2017.
10. La suma de $193.000 correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de mayo de 2017.
11. La suma de $193.000 correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de junio de 2017.
12. La suma de $204.000 correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de julio de 2017.
13. La suma de $204.000 correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de agosto de 2017.
14. La suma de $204.000 correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de septiembre de 2017.
15. La suma de $204.000 correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de octubre de 2017.
16. La suma de $204.000 correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de noviembre de 2017.
17. La suma de $204.000 correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de diciembre de 2017.
18. La suma de $212.400 correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de enero de 2018.
19. La suma de $212.400 correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de febrero de 2018.
20. La suma de $212.400 correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de marzo de 2018.
21. La suma de $212.400 correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de abril de 2018.
22. La suma de $212.400 correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de mayo de 2018.
23. La suma de $212.400 correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de junio de 2018.
24. La suma de $212.400 correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de julio de 2018.
25. La suma de $212.400 correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de agosto de 2018.
26. La suma de $212.400 correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de septiembre de 2018.
27. La suma de $212.400 correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de octubre de 2018.
28. La suma de $212.400 correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de noviembre de 2018.

29. La suma de $212.400 correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de diciembre de 2018.
30. La suma de $220.900 correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de enero de 2019.
31. La suma de $220.900 correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de febrero de 2019.
32. La suma de $220.900 correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de marzo de 2019.
33. La suma de $220.900 correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de abril de 2019.
34. La suma de $220.900 correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de mayo de 2019.
35. La suma de $220.900 correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de junio de 2019.
36. La suma de $220.900 correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de julio de 2019.
37. La suma de $220.900 correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de agosto de 2019.
38. La suma de $220.900 correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de septiembre de 2019.
39. La suma de $220.900 correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de octubre de 2019.
40. La suma de $220.900 correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de noviembre de 2019.
41. La suma de $220.900 correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de diciembre de 2019.
42. La suma de $220.900 correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de enero de 2020.
43. La suma de $220.900 correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de febrero de 2020.
44. La suma de $220.900 correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de marzo de 2020.
45. La suma de $220.900 correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de abril de 2020.
46. La suma de $220.900 correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de mayo de 2020.
47. La suma de $220.900 correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de junio de 2020.
48. La suma de $220.900 correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de julio de 2020.
49. La suma de $220.900 correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de agosto de 2020.
50. La suma de $220.900 correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de septiembre de 2020.
51. La suma de $220.900 correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de octubre de 2020.
52. La suma de $220.900 correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de noviembre de 2020.
53. La suma de $220.900 correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de diciembre de 2020.
54. La suma de $220.900 correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de enero 2021.
55. La suma de $220.900 correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de febrero de 2021.
56. La suma de $220.900 correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de marzo de 2021.

57. Por los intereses moratorios a la tasa equivalente a una y media vez el bancario corriente sobre cada una de las cuotas de administración causadas entre abril del año 2020 al 30 de junio de 2020 (numerales 45 a 47), desde el día 1 de julio de 2020 hasta que se verifique su pago, en atención a lo dispuesto en el parágrafo 4 del artículo 7 del decreto 579 del 2020.
58. Por los intereses moratorios a la tasa equivalente a una y media vez el bancario corriente sobre cada una de las demás cuotas de administración, desde el día siguiente a la fecha de su vencimiento y hasta que se verifique el pago de la obligación.
59. Por las cuotas de administración que se sigan causando durante el curso del proceso hasta que se verifique el pago de la obligación.
60. Por los intereses moratorios a la tasa equivalente a una y media vez el bancario corriente sobre las cuotas de administración ordinarios y extraordinarias que se sigan causando durante el curso del proceso hasta que se verifique el pago de la obligación.

SEGUNDO: Sobre las costas del proceso se resolverá en el momento procesal oportuno.

TERCERO: NOTIFICAR este proveído a la parte demandada de conformidad con los artículos 8 y 10 del Decreto 806 del 2.020, mientras se encuentre vigente, o en su defecto los artículos 291 y S.S. del C.G.P.

CUARTO: DARLE a la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía el trámite dispuesto en los artículos 422 y ss del C.G.P.

QUINTO: ADVERTIR a la parte demandada que notificado este auto tiene un término de tres (03) días para interponer recurso de reposición contra el presente mandamiento de pago, cinco (05) días para pagar y diez (10) días para proponer las excepciones de mérito que considere pertinentes.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
Juez

ADS

Firmado Por:

Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Civil 003
Juzgado Municipal
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92a1ebf456ba296afeedbc40d25f1e04bf85b29e5ddc65fcab7464cbafbff29a**
Documento generado en 15/09/2021 12:16:05 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, quince (15) de septiembre de dos mi veintiuno (2021).

Auto No. 2469.

Proceso: Ejecutivo (Mínima Cuantía).
Radicación: 2021-00685-00.
Demandante: Banco de Occidente S.A.
Demandado: Juan David Cardona Núñez.

Por reparto ha correspondido a este juzgado conocer de la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía adelantada por la entidad financiera Banco de Occidente S.A., quien actúa a través de apoderado judicial, siendo demandado el señor Juan David Cardona Núñez, con base en el pagaré No. 2E435258 (contentivo de las obligaciones No. 4899255879482137, 5406258472475790, 5406258472475790 y 0000002120000212), con fecha de vencimiento el día 18/08/2021.

Estipula el artículo 422 del Código General del Proceso, que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.

Que la obligación sea expresa, significa que en el documento donde aparezca contenida se declare o manifieste directamente el contenido y el alcance de la obligación y los términos, como las condiciones que hayan pactado sus partes, etc., sin que para ello haya necesidad de acudir a raciocinios, hipótesis, teorías o suposiciones.

El concepto de claridad consiste en que la obligación sea fácilmente inteligible, o lo que es lo mismo, que no sea equívoca o confusa, que pueda entenderse en un solo sentido, es decir, que la redacción esté estructurada en forma lógica y racional, que lo expresado por cada uno de los términos consignados en el documento indiquen en forma evidente el contenido y alcance de la obligación para significar que tanto el objeto de la misma como las personas que intervienen, se determinen en forma exacta y precisa.

El requisito de exigibilidad significa que la obligación pueda pedirse o demandarse su cumplimiento al deudor por haberse cumplido el plazo o la condición.

Finalmente, la obligación debe provenir del deudor, quien debe ser una persona natural o jurídica determinada, lo anterior obedece a que la obligación nace del concurso real de las voluntades de dos o más personas.

Revisado el pagaré que se aporta al libelo como base de ejecución, observa el Juzgado que el mismo fue suscrito por la señora Nohra Gilma Andrade De Calvache, tal como se observa en el aparte final del título valor.

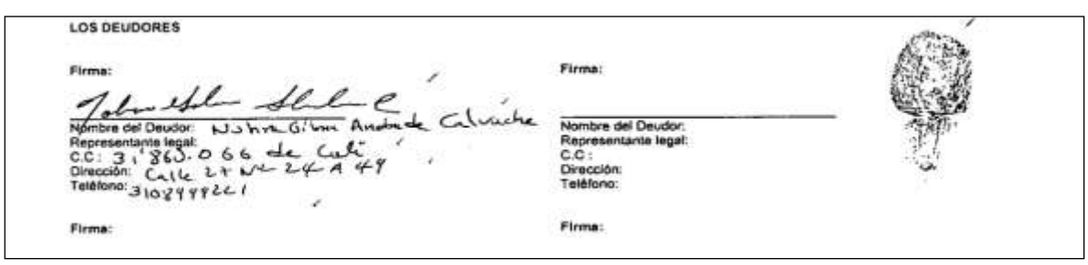
LOS DEUDORES

Firma:

Nombre del Deudor: Nohra Gilma Andrade Calvache
Representante legal:
C.C: 31'860.066 de Cali
Dirección: Calle 27 Nº 24A 49
Teléfono: 3108998221

Firma:

Firma:

Nombre del Deudor:
Representante legal:
C.C:
Dirección:
Teléfono:

Firma:

Fragmento tomado del folio No. 7 del archivo No.01DemandaAnexos.

LFHN

De esta manera, se concluye que el pagaré objeto de recaudo ejecutivo carece de determinación y claridad frente a la persona obligada, pues revisado el contenido del mismo se desprende que inicialmente se obligó el señor Juan David Cardona Núñez, empero, quien suscribió el título valor fue la señora Nohra Gilma Andrade De Calvache, sin que fuere allegado mandato judicial que acredite tal situación.

Por lo anterior, se debe concluir que el titulo ejecutivo presentado no cumple a cabalidad las exigencias previstas en el artículo 422 del Código General del Proceso, por lo cual habrá que denegar el mandamiento deprecado por el actor.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el Mandamiento de Pago solicitado por la sociedad Banco de Occidente S.A, de conformidad con lo anotado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de la demanda y sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente, previa las cancelaciones correspondientes en el libro radicador.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE.
Juez.

LH

Firmado Por:

Paola Andrea Betancourth Busta
Juez Municipal
Civil 003
Juzgado Municipal
Valle Del Cauca - Cali

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 137 DE HOY 16-09-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ef0755beb07b92fc7f18f76077e09d98a1d0e6abb3d4ab77b97a45aeadc6079**
Documento generado en 15/09/2021 10:16:39 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto Interlocutorio No. 2562

Santiago de Cali, quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo Singular
Radicación: 2021-00698-00
Demandante: COOPERATIVA DE LOS PROFESIONALES COASMEDAS
Demandado: LINA MARIA PULGARIN

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, so pena de rechazo, la parte actora cumpla con los siguientes requerimientos:

1. No se allegó poder con la presentación de la demanda; téngase en cuenta lo establecido en el artículo 74 del C.G.P "*el poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario*" o el art. 5 del Decreto 806 de 2020 que no requiere presentación personal o reconocimiento, no obstante, exige indicar el correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, y tratándose de personas jurídicas, el poder debe ser remitido desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales. Por lo expuesto se

RESUELVE:

PRIMERO.- **INADMITIR** la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO.- **CONCEDER** a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar la (s) anomalía (s) prevista (s), so pena de rechazo (Art. 90 C.G.P.).

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
Juez

ADS

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 137 DE HOY 16-09-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

Firmado Por:

Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Civil 003
Juzgado Municipal
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3470c1f560430b5a994481b61411ec8149edf8f3902ea9be41fdc35580c0b2e**
Documento generado en 15/09/2021 12:15:58 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica